

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Caseros 406
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

TESTAMENTARIA de Bartolomé Canchi é incidente sobre exclusión de bienes.

En Salta á cinco días del mes de Abril del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar la causa sucesoria de Bartolomé Canchi, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado, el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para resolver en seguida esta causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fe. Cornejo—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta á siete de Junio del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias para fallar esta causa de la testamentaria de don Bartolomé Canchi, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto para resolver, se hizo un sorteo del cual resultó el siguiente: doctores Ovejero, Arias y Cornejo.

El doctor Ovejero, dijo:—Superior Tribunal: Viene por el recurso de apelación la sentencia del señor Juez de 1ª Instancia corriente á fs. 141 de fecha Abril 8 de 1908, por la cual no se hace lugar á la exclusión de la finca denominada Santa Rosa, inventariada entre los bienes de la testamentaria de don Bartolomé Canchi, exclusión solicitada por los demandantes.

Viene también apelada la misma sentencia por cuanto exonera de las costas á los vencidos en este juicio.

Estoy enteramente de acuerdo con la primera parte de la sentencia, esto es, en cuanto á los principios jurídicos que establece el Sr. Juez Superior para determinar cuáles son los bienes ó los requisitos que han de tener para que puedan ser incluídos en un juicio sucesorio.

Siendo esto así, la presente cuestión queda reducida á un simple hecho, es decir, si los demandantes, en la época de la facción de los inventarios estaban ó no en posesión de ellos.

La prueba corriente en autos, la testimonial, no la tomo en consideración por ser abiertamente contradictoria; pero con la instrumental se han justificado que los demandantes estaban en posesión, en aquella época, de una fracción de la finca Santa Rosa denominada Uchuyoe, como herederos de doña Ignacia Canchi. Dicha finca Uchuyoe está compuesta de las fracciones denominadas Volcan, Piedra Cuesta, Nogal, Pinal, Acheral, Mantansillos y Jitista, con más las fracciones ó quebradas que determina el acto de posesión judicial dada de esas tierras con fecha once de Diciembre del año 1903 por el Juez de Paz don Prudencio Zoto, la cual corre á fs. 12 de estos obrados.

Pienso, pues, que con esta posesión los demandantes han justificado legalmente el hecho de la posesión de esas tierras en la época de la facción de los inventarios de la testamentaria de don Bartolomé Canchi y que por tanto debe excluirse de ellos la finca Uchuyoe, con la colindación y linderos que determina el acto de posesión á que antes me he referido, revocándose en consecuencia, en esa parte la sentencia recurrida.

Como el apelante en su escrito de expresión de agravios pide que el Tribunal declare la nulidad de esa sentencia por no haberse dado intervención en todo el juicio á uno de los demandantes, pienso que esa nulidad no procede por que esa falta de intervención no lo perjudica; pues, la sentencia viene á ser para él *res inter alios, acta*.

Por estas breves consideraciones voto en el sentido que dejo indicado.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Junio 7 de 1911.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se revoca la sentencia recurrida de fecha Abril 28 de 1908, en cuanto rechaza la acción instaurada, ordenándose en consecuencia, la exclusión de los bienes de la sucesión de don Bartolomé Canchi, la finca denominada Uchuyoe, con todas las fracciones que la constituyen y la confirma respecto de las otras partes. Sin costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—A. M. OVEJERO—

FLAVIO ARIAS.

Ante mí:

Santos 2º Mendoza
Secretario

JUZGADO DEL DR. BASSANI

(Conclusión)

Por otra parte, éste testigo no conoció antes la represa, circunstancia muy importante, puesto que una convicción más ilustrada habría sido, indudablemente, lo que derivara de una comparación entre el estado que tuvo cuando lo hicieron ó posteriormente y el que tiene actualmente, es decir, en la época que se produjo esa prueba. Además, éste testigo declara que había bastantes grietas, por cuanto el terreno que se le había sacado el barro estaba bien húmedo. Esto autoriza suponer que una vez seco el número de grietas aumentara y serán más profundas, lo que hace suponer, si no lo comprueba, que ese no es el plan natural de la represa.

La declaración de Rojas (f 130) es ineficaz, además, porque falta abiertamente á la verdad al decir que cabaron cerca de dos metros y medio, y porque, si fuera cierto que trabajó en la represa dos meses y días como lo afirma, no habría dicho, al ser preguntado, que la tierra y arena que sacaron la echaron para afuera de la represa, lo que está en contradicción con lo declarado por los demás testigos, lo constatado por el personal del Juzgado é informe de los peritos.

Igual observación cabe á la declaración de J. F. Rodríguez que dice á f. 129 v. que la tierra la echaron á la parte de afuera de la represa (art. 214 del C. de P.).

Las declaraciones de fs. 167 y 167 vuelta, son nulas; porque han sido apreciadas y producidas fuera de término (art. 128 citado), porque las declaraciones de éstos testigos han sido apreciadas para comprobar tachas y no lo principal (art. 191) y porque, aun en el supuesto de que no mediase esas circunstancias, no dan razón satisfactoria de sus dichos (arts. 203, 213 y 214).

Por otra parte está probado, está completamente destruida por la producida por la parte actora é informes periciales.

7º. Que la represa desde que se efectuó la inspección ocular no ha sufrido cambio alguno de importancia, y, en consecuencia que el trabajo efectuado no la ha dejado en las condiciones estipuladas en el contrato, lo demuestran lo que en esta se constató; que había habido totora y estaban visibles los troncos y raíces de la que había sid

cortada; las conclusiones de los peritos que dicen: T. Saravia (fs. 214 y 215) que ha hecho un estudio minucioso de la represa y la clase de tierra de su interior y bordos (ver tubo de ensayo presentado al Juzgado), que la represa del Bordo de San Miguel ha sido limpiada superficialmente, hace tres años, que evidentemente había necesidad de extraer unos seis mil metros cúbicos de tierra para hacer de este embalse una represa. A f. 215 afirma, éste mismo, que las excavaciones existentes y las que actualmente se han efectuado en el centro le dan la idea de que el plan actual no es el primitivo de la formación, pero tampoco demuestra que lo originaron las crecientes de los últimos años sino las de mucho tiempo atrás; W. Hessling (f. 98), que la represa tiene sobre el terreno que constituye el fundo primitivo de ella una capa de arcilla y arena que ha sido introducida por la acequia que sirve para llenarla. Esta capa no proviene de las bajantes de los costados de la represa que tienen tierras de clase muy diferentes, pero solamente de las aguas turbias del río Mojotoro durante el tiempo lluvioso (concerda con las declaraciones de fs. 101 v., 105, 113 y 115). El volumen de esta capa calculada con datos tomados con escalaciones e invelaciones, es aproximadamente de seis mil metros cúbicos (ver croquis de fs. 97); las declaraciones de los testigos de los demandados Sres. P. Alderete y A. Insiarte (fs. 126 y 127) que dicen: que había bastante extensión de totora desmontada, lo que demuestra que el plan estaba igual; las declaraciones de los testigos de la parte actora, que están también contestes sobre esta (f. 131 v.) y agregan: don G. Blasco (f. 105) y S. Ochoa (f. 119) que fueron llevados por la señora Figueroa pocos días después que Wayar acabó el trabajo mencionado, que vieron que sólo habían cabado un poco junto á la compuerta, que es la poca tierra que hay al lado de ella en la parte de adentro, en otro pequeño trayecto sólo totora había macheteada y en el suelo nada había trabajado y hasta hoy, con poca diferencia, está en el mismo estado, cegada de tierra y arena como la vieron en ese tiempo, con las raíces y troncos de la totora pareciendo. Estas declaraciones están contestes con las de A. Martínez (139 v.) y J. R. Gómez (147 al 149) que dicen han visto los trabajos efectuados por Wayar en la represa, y la declaración de S. Alderete (f. 116 v.) que fué llevado por el doctor Cornejo á ver esos trabajos, que dice manifestó á éste, en esa ocasión, que á su juicio la extensión excavada le parecía corta, que la excavación hecha en la compuerta estaba al nivel de la salida, que la tierra sacada se hallaba contra el bordo al lado de adentro, y que había bastante extensión de totora des-

montada y parada también, pero como no conoce la extensión de la represa no sabe si la totora parada estaría dentro ó fuera de la represa, que existen actualmente en la parte que se macheteó raíces. Agrega que vió bueyes y herramientas de trabajo pero que no trabajaban, no sabe si por la hora, que esto no lo recuerda.—Esto no significa en manera alguna que los trabajos hayan proseguido como lo sostienen los demandados. Si el doctor Cornejo lo llevó á verlos, es porque ya los considera concluidos. Esto se desprende claramente de la observación que el testigo le hizo. ¿Habrá éste de decirle que le parecía poca la extensión excavada si aquél no le hubiera dicho ó dado á entender que el trabajo estaba concluido? indudablemente nó. Este testigo, no obstante las circunstancias mencionadas, no ha sido apreciado por éste sino por la actora, finalmente, las declaraciones de fs. 101 vta., 105, 113, 115, 138 vta. á 147 vta., en cuanto se refiere al estado en que se encuentra la represa, y demás testigos, en las partes ya mencionadas, que son las únicas que tienen relación directa con la presente cuestión.

8º. Que los testigos de los demandados responden afirmativamente á la 3ª pregunta del interrogatorio de f. 125 de que: consta que una represa no se limpia un año para que se encuentre enlameada á causa de las aguas turbias que por las lluvias ó por las acequias penetra ó entra en ella.

Esta pregunta confirma la que queda dicha, que cuando se practicó la inspección ocular la represa no estaba en las condiciones en que debieron entregarles.

Sólo el perito Garay, que concurrió también á la inspección, sostiene lo contrario. La verdadera contestación á la pregunta la dan los testigos de la contra parte al decir que es cierto, siempre que no se evite que entre el agua turbia (116) y cuando descuidan su conservación (149) y tanto más lógico y racional es, cuanto que está plenamente comprobado que por la configuración del terreno muy poca agua de lluvias puede entrarle (informe de fs. 98 295 y declaración de fs. 101, 105, 113 y 115). En cuanto á la acequia, con tener cuidado se impide penetrar agua turbia, y, por consiguiente el enlame.

Los demandados no han comprobado como les corresponde (art. 114 del C. de P.) desde el momento que ellos afirman, al contestar la demanda, que la parte actora no ha cumplido con las obligaciones que le incumbía, que posteriormente á la limpieza que mandaron efectuar haya penetrado en la represa agua, que fuera la causante del estado en que se encuentra.

El testigo J. R. Gómez que ha tenido la finca declara que desde hace tres

años no le entra agua á la represa (f. 147) lo que indudablemente es cierto, como se ha visto en el considerando anterior.

Finalmente, imponiéndoles el contrato la obligación de entregar la represa en las condiciones estipuladas, es lógico suponer que el trabajo efectuado no fué completo cuando no la han entregado ni han intentado hacerlo. Hasta tanto la entrega no se efectuó ellos serán siempre responsables de los deterioros que sufra, vale decir, que si el enlame actual fuera posterior á la limpieza efectuada nada puede afectar eso á la parte actora (art. 576 del C. C. aplicable de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1416 y 1494).

Podrá creerse que los demandados, sin hacer formal entrega de ella ó en caso de resistencia de la actora, no haber tomado las precauciones necesarias á fin de dejar bien constatado la voluntad de entregarla y el estado de ella? indudablemente nó (art. 1611).

9º. Que los demandados sostienen en sus alegatos, que esta demanda debe rechazarse por no haber la actora, tratándose de un contrato vilateral, probar haber ella cumplido ó ofrecido cumplir su obligación ó que esta fuese á plazo.

En la audiencia del 16 de Julio de 1907 de común acuerdo resolvieron: 1º que el doctor Darío Arias, por su representación, se obliga á que su parte prohíba por escrito á los ocupantes de la finca El Bordo echen agua á la represa y no hacerlo también su representado durante el término de dos meses á contar desde la fecha, debiendo la expresada orden ser también entregada por el doctor Arias al doctor Julio Cornejo para que por intermedio de sus encargados impida la entrada del agua á la represa y 2º. el doctor Cornejo y demás co-partes, se obligan á entregar limpia la expresada represa en las condiciones que establece el contrato de fs. hasta el treinta y uno de Octubre próximo (fs. 18 y 19). A fs. 20 la accionante pide la continuación de este juicio, en atención á que los demandados han dejado vencer el nuevo plazo sin dar cumplimiento á lo convenido.

En la audiencia del 16 de Noviembre del mismo año (f. 24 v.) resuelven los interesados: que el conocimiento de esta cuestión á promoverse pasará á la justicia ordinaria de la Provincia en vez de los árbitros que establece el contrato de fs. á fin de evitar mayores gastos que indudablemente originaría un procedimiento en otra forma, debiendo entenderse que la cuestión aludida es la que debe iniciarse sobre el cumplimiento del contrato de fojas una á cinco.

Este convenio ha sido aprobado en los términos expresados. Como se vé, este arreglo ha dejado sin efecto el

anterior que es el que se refieren los demandados (fs. 204 v., 205 y 206) careciendo por lo tanto de fundamento la objeción.

Por otra parte, en el presente caso se trata de un contrato que ha tenido completa ejecución, faltando sólo entregar la represa en las condiciones estipuladas. Esta parte del contrato, cuyo cumplimiento se pide, no impone obligación ninguna á la demandante á la que contrajo en el aludido convenio no desnaturalizaba la naturaleza de aquel. Por esto el art. 1201 no es de aplicación al caso «sub judice».

La Sup. Corte de justicia de la Nación tiene resuelto que: El art. 1201 se refiere á los contratos que no han empezado á tener ejecución S. 2º. t 14 p. 450.

Los demandados sostienen, además (f. 205), que aún en el caso de prosperar la demanda no deberían ser pasibles de daños y perjuicios, porque si bien en el primer escrito de la actora se demandan, en el arreglo celebrado á fojas ella se conforma con que se proceda á la limpieza de la represa en la época que se estipuló, lo que implica una renuncia á cobrarlos. Esto es cierto, pero también es cierto que un convenio posterior deja sin efecto aquel como se ha visto en el considerando anterior y al formalizarse esta demanda se pide se les condene al pago de los daños y perjuicios, reservándose hacerlos valer y estimarlos en juicio separado. Este pedido es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 508 y 1609 del Cód. Civil.

Que el art. 630 del Cód. Civil es de estricta aplicación al caso «sub judice», puesto que es evidente que los demandados no quieren efectuar ese trabajo. Lo demuestra bien claramente el hecho de no haberlo mandado practicar en el plazo estipulado en el contrato ni dentro de los términos indicados por ellos y aceptados por la actora y el acordado en la citada audiencia del 16 de Julio. Es decir, que han tenido cuatro plazos bastante largos para efectuarlos y no lo han hecho, (art. 629). Ha existido, por otra parte, una especie de comunicación judicial desde que la aludida audiencia los demandados han reconocido las afirmaciones de la demanda y se han obligado á efectuar el trabajo dentro del plazo acordado, lo que no han hecho (art. 110, inc. 1º del C. de P.).

Por todo lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 370 del C. de Procedimiento, definitivamente juzgando,

FALLO.

Haciendo lugar á la presente demanda instaurada por doña Gumersinda F. de Figueroa, por cumplimiento del contrato de arrendamiento, en la parte mencionada, contra el doctor Julio F.

Cornejo y Mercedes U. de Cornejo, Sres. doctor Julio Cornejo, Mercedes C. de Figueroa, señorita Sara Cornejo.

En consecuencia se autoriza á la demandante á ejecutar la obra por cuenta de los demandados, por sí ó por un tercero:

Con especial condenación al pago de las costas á cuyo efecto regúlanse los honorarios del doctor Dario Arias en la suma de seiscientos pesos moneda nacional, y los daños y perjuicios que la actora justifique en el correspondiente juicio habérsele arrojado. Hágase saber, repónganse los sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

A. BASSANI

Ante mí—

Zenón Arias
Srio.

JUZGADO DEL CRIMEN

HABEAS CORPUS á favor de Bernardo Alvarez.

Salta, Diciembre 16 de 1911.

Y VISTOS:—En el recurso de *habeas corpus* interpuesto por Juan Matalón á nombre de Bernardo Alvarez, del que

RESULTA:

1º Que desde hace tres á cuatro días se encuentra privado de su libertad, sin razón alguna y por orden de la Policía de esta capital don Bernardo Alvarez. Este no cometió delito, ni falta de ninguna especie, que lo haga acreedor á pena ó castigo. En consecuencia su detención es ilegal y fundado, pues, en lo prescripto por los artículos 576 y 583 y concordante del C. de P. en lo criminal deduce el recurso antes mencionado; jurando ser verdad lo afirmado.

2º Pedido informe al señor Jefe de Policía p. 1 vta., este funcionario manifiesta que el sujeto Bernardo Alvarez ha sido detenido el día 30 de Noviembre ppdo. por vago, pues según comprobó esa repartición, no se ocupa de ningún trabajo lícito sino que estaba viviendo del producido del comercio carnal que ejerce con una meretriz de un prostíbulo de esta ciudad con quien hace vida marital.

Que motivo además la detención del sujeto mencionado el haber tenido conocimiento que ha sido perseguido por las policías de Tucumán, Catamarca y Jujuy, cuyos antecedentes se expresaban por haber sido requeridos.

3º. Prèvia vista fiscal y requerida la presencia del detenido ante el Juzgado, manifiesta ser argentino, catamarqueño, domiciliado y residente en esta ciudad, cantinero de la casa de prostitución; que en Catamarca ha sido procesado por disparo de arma de fuego, que estuvo catorce días preso y lo pusieron en libertad sin saber el declarante como sa-

lió; que en Tucumán estuvo detenido día y medio cuando recién llegó para averiguarle sobre un asunto de un cochero y también sobre su procedencia y antecedentes del declarante; que es verdad que ha estado en San Pedro (Provincia de Jujuy) cerca de dos meses, empleado en el prostíbulo de José Chatz, también para atender la cantina y otras veces para cobrarle cuentas:

4º. Habiendo sido negado los hechos, se abrió á prueba por cinco días, durante el cual se acompaña un despacho telegráfico recibido de la Policía de Catamarca referente á los antecedentes del sujeto Bernardo Alvarez, en el que dice: «Comisaría de Investigaciones—Salta—Bernardo Alvarez jugador conocido estuvo acusado de formar parte gavilla ladrones y Juez Crimen sobreseyó su causa. Salúdole—I. M. Ibarra».

5º. Que á fs. 8 á 9 vta. corre la declaración de Herman Pampez, la que corrobora el informe de f. 1 vta. sobre la vida marital ó comercio carnal con una de las meretrices de uno de los prostibulos de esta ciudad, igualmente los oficios de fs. 11 y 12, sobre la vida y antecedentes de Bernardo Alvarez, en Santiago del Estero y San Pedro de Jujuy.

6º. Que vencido el término de prueba y pasado nuevamente en vista al Agente Fiscal, éste funcionario, pide el rechazo del recurso por los fundamentos expuestos en su dictámen, de fs. 13 á 14 con lo que se llamó autos para resolver; y

CONSIDERANDO:

Que por las constancias de autos se ha comprobado suficientemente, que Bernardo Alvarez no se ocupa de ningún trabajo lícito para vivir, estando por consiguiente encuadrado el caso en la disposición del art. 45 inc. 1º Ley Provincial de 3 de Septiembre de 1878.

2º. Que además de esto, está agravada la situación personal de Bernardo Alvarez, por la prescripción del art. 47 inc. 4 de la ley anteriormente citada: habiendo procedido el Jefe de Policía dentro de sus facultades al ordenar la detención del recurrente art. 94 inc. 4º.

3º. Que no hay derecho para pedir auto de «habeas corpus» ni el proveyente está en el deber de concederlo, cuando la privación de la libertad fuese impuesta como pena por autoridad competente inc. 1º del art. 582 del C. de P. P. y 596 inc. 1º del citado Código.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el dictámen del señor Agente Fiscal,

FALLO:

No haciendo lugar al recurso de «ha-

heas corpus solicitado. Con costas al peticionante, de conformidad al art. 604 del Código citado.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Justina Palavecino por hurto a Dolores L. de Ovejero

Salta, Diciembre 19 de 1911.

Autos y vistos:—El sobreesimiento pedido por el señor Agente Fiscal a favor de Justina Palavecino en la causa que se le sigue por hurto a Dolores L. de Ovejero; y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos no resulta comprobado la existencia del delito, ni que la encausada sea la autora del delito que se le imputa.

Por tanto, de acuerdo con el dictámen fiscal, se sobresee definitivamente en esta causa a favor de Justina Palavecino, póngasela en libertad, librésele oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí—

Camilo Padilla
Strio.

Leyes y Decretos

Ministerio de Hacienda

Salta, Enero 2 de 1912

Habiendo solicitado el Gobierno Nacional, una extensión de terreno, en paraje conveniente, para establecer un campo de aclimatación, requiriendo el pronto despacho del asunto, para proceder a los trabajos respectivos.

Encontrándose en receso la H. Legislatura y urjiendo por razones de interés público acordar aquella solicitud—

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de ministros

DECRETA:

Art. 1º Adquierase del señor Miguel Arias, cincuenta hectáreas de terreno, en el partido de la Merced, paraje denominado de la Capilla, al precio convenido de trescientos pesos moneda nacional por hectárea.

Art. 2º Procedase a la escrituración correspondiente, a favor del Gobierno de la Nación, haciéndose constar que la Provincia dona para los fines indicados esa extensión de campo.

Art. 3º Dese oportunamente cuenta a la H. Legislatura de este decreto, solicitando su aprobación.

Art. 4º El gasto que se origine en cumplimiento de este decreto, se imputará provisoriamente al mismo, hasta tanto se dicte la ley respectiva.

Art. 5º Comuníquese, publíquese e insertese en el Registro Oficial.

FIGUEROA

RICARDO ARAOZ—R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

Juan Martin Leguizamón
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USAN DIVARAS
Juan B. Gudino
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveris
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumplesse, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial:

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ

Remates

Por MANUEL R. ALVARADO

Derechos y acciones

JUDICIAL

El día quince de Febrero del corriente año, a horas 4 p. m. en mi escritorio Alsina N.º 2, venderé en remate sin base y al contado, por orden del señor juez de 1ª Instancia, doctor Vicente Arias los derechos y acciones que corresponden a don Jorge Leguizamón, cuyos bienes se encuentran radicados en la provincia de Catamarca. Por más datos al procurador Eloy Forcada.

Manuel R. Alvarado,
9vF.15 Martillero.

Superior Tribunal de Justicia

Sorteo de Abogados para Síndicos en los concursos civiles para 1912

En esta ciudad de Salta, República Argentina, a veinte y dos de Diciembre de mil novecientos once, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, procedieron de acuerdo con lo prescripto por el art. 686 del Código de Proc. en materia Civil y Comercial, al sorteo para el nombramiento de abogados que han de desempeñar las funciones de síndicos en los concursos civiles que se presenten durante el próximo año de mil novecientos doce; el sorteo se verificó de una lista de veinte y cuatro abogados en ejercicio, resultando sorteados los siguientes y en el orden que a continuación se detalla:—1 Doctor David Saravia—2 doctor Luis López—3 doctor Dario Arias—4 doctor Augusto F. Torino—5 doctor Martin Barrantes—6 doctor Jorge F. Cornejo—7 doctor Juan T. Frias—8 Dr. Juan B. Gudino—9 doctor Bernardo Frias—10 doctor Vicente Tamayo—11 doctor Macdonio Aranda—12 doctor Francisco M. Uriburu—13 doctor José Saravia—14 doctor Carlos Serrey—15 doctor Fernando López.

Con lo que terminó el acto y el Tribunal ordenó la publicación en el «Boletín Oficial» y en dos diarios de la localidad, debiéndose comunicar por nota a los señores jueces a sus efectos.

En constancia firman la presente por ante mí de que doy fe—Abraham Cornejo—Julio Figueroa S.—Flavio Arias—Arturo S. Torino—A. M. Ovejero—Ante mí José A. Araoz, secretario.—Es copia fiel, doy fe, José A. Araoz.

6vF9